

El caso Calciopoli y la implementación de un adecuado modelo de organización de justicia deportiva

Fernando Vallone

Abogado. Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal.

La grave sanción deportiva que recayó en el año 2006 sobre la *Juventus*, uno de los clubes de fútbol más poderosos de Italia, exhibe la importancia de implementar un sistema jurisdiccional deportivo independiente que satisfaga la aplicación de los principios de igualdad entre partes, defensa, contradictorio y debido proceso (Art. 44.1 *Codice di giustizia sportiva* FIGC).

La investigación versó sobre la relación que tuvieron diferentes dirigentes y árbitros del fútbol italiano para favorecer a los clubes *Juventus, Lazio, Milan y Fiorentina* en 19 encuentros jugados durante los años 2004 y 2005 de la liga Serie A.

El caso se inició por una investigación que tramitó ante la justicia criminal ordinaria de Turín que, si bien concluyó en un sobreseimiento por inexistencia de delito, reunió material probatorio de interés (principalmente escuchas telefónicas) que activó una investigación administrativa en el ámbito de la FIGC (*Federazione Italiana Gioco Calcio*). El caso también tomó evidencias de un proceso criminal iniciado en la justicia ordinaria de Nápoles en el año 2004.

La ingeniería de la justicia deportiva de la FIGC, que según el art. 33.1 de su nuevo estatuto (año 2007) deben funcionar con plena autonomía y regido con los principios de la justicia deportiva del Consejo Nacional y del Código de Justicia Deportiva del Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), se integra (art. 34) con una Comisión Federal de Garantía y los siguientes órganos: Corte Federal de Apelaciones, un Tribunal Federal Deportivo de Apelaciones a Nivel Nacional, Tribunales Federales Nacionales y una Procuración Federal.

Estos órganos, según el art. 34. 5 y siguientes del estatuto FIGC y arts. 79 y siguientes del Código de Justicia Deportiva de la FIGC, tienen la siguiente competencia: 1) La Corte Federal de Apelaciones actúa ante los recursos presentados por decisiones de los jueces deportivos nacionales, del Tribunal Federal a Nivel Nacional y del Tribunal Federal a Nivel Territorial. 2) El Tribunal Federal a nivel Nacional es el órgano de primera instancia que actúa en procesos remitidos por fiscales federales. 3) Los Tribunales Federales a nivel Territorial es el órgano de primera instancia que actúa en procesos remitidos por fiscales federales y funciona como segunda instancia de los jueces deportivos territoriales. Según el art. 34.16 del estatuto la Procuración Federal actúa, ejerciendo funciones de investigación y acusación, ante aquellos órganos judiciales para asegurar el pleno cumplimiento de las normas del sistema deportivo. La figura es relevante para asegurar un proceso contradictorio que exponga a todas luces el caso sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

El juicio administrativo del *Calciopoli* transcurrió oralmente en sucesivas audiencias (debidamente grabadas) durante el mes de julio de 2006 ante el Tribunal Federal a Nivel Nacional de la FIGC, con la intervención del fiscal federal deportivo Stefano Palazzi y los abogados defensores de los acusados. En su alegato de oposición a las cuestiones preliminares planteadas por las partes el fiscal defendió la utilización de las escuchas telefónicas, que fueron impugnadas por las defensas, y la competencia del Tribunal para conocer en todos los hechos (pag. 51 del fallo citado más abajo). El Tribunal, en relación a la alegada imposibilidad de utilizar las escuchas telefónicas recabadas en la investigación penal, rechazó los planteos al entender que su jurisprudencia siempre consideró idónea esa prueba para los procesos de justicia deportiva (pag. 55). En la audiencia siguiente, Palazzi ilustró aún más los elementos de cargo que sostenían su acusación. El fiscal requirió, respecto a los clubes implicados, el descenso a la Serie B de la liga, a la vez que solicitó graves sanciones a dirigentes y árbitros (pag. 57 y siguientes). Luego, en sucesivas audiencias, los equipos jurídicos de los acusados expresaron sus defensas.

El Tribunal, con fecha 14 de julio de 2006, valorando principalmente el contenido de las conversaciones telefónicas reunidas en sede penal (Turin) y diversos

elementos arrimados por la justicia criminal de Nápoles, sentenció¹ a la *Juventus* con el descenso a la Serie B, un descuento de 30 puntos y la revocación del *scudetto* 2004-2005, no adjudicación del *scudetto* 2005-2006 y multa de 80 mil euros; a la *Fiorentina* con el descenso a la Serie B, 12 puntos de descuento y multa de 50 mil euros; a la *Lazio* con descenso a la Serie B, 7 puntos de descuento y multa de 40 mil euros y al *Milan* con 44 puntos de descuentos de la serie A 2005-2006, 15 puntos de penalización para el campeonato 2006.2007 y multa de 30 mil euros. Además, se aplicaron sanciones a 8 dirigentes deportivos, 5 árbitros y 7 dirigentes de la FIGC (incluido su presidente y vicepresidente).

Según la sentencia aludida los hechos consistieron, entre otras cosas, en haber mantenido contactos y participar en las reuniones encaminadas a procurar una ventaja para los clubes involucrados al condicionar el funcionamiento regular del sector arbitral y la vulneración de los principios de alteridad, imparcialidad e independencia, propios de la función arbitral, todo ello violando los principios de lealtad, probidad y corrección (Art. 4 del Código de Justicia Deportiva de la FIGC).

La decisión fue apelada ante la Corte Federal de la FIGC, la que el 25 de julio de 2006 revocó los descensos a la Serie B de *Fiorentina*, *Lazio* y *Milan*, aplicándoles multas de 100 mil euros y mayor descuento de puntos.

Luego de ello, tal como prevé la organización de la justicia deportiva del Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), la decisión de aquel máximo Tribunal de la FIGC fue apelada ante la Cámara de Conciliación del CONI (actual Colegio de Garantía del Deporte), que el 27 de octubre de 2006 confirmó las sanciones aplicadas a los clubes por la Corte Federal de la FIGC.

Por aplicación de la cláusula compromisoria establecida en el estatuto de la FIGC (art. 30.2 de su estatuto), en línea con lo dispuesto en el art. 59.3 del estatuto de la FIFA, que obliga a la aceptación de la plena y definitiva vigencia de cualquier disposición adoptada por la Federación y que las controversias son agotadas con la apelación resuelta ante los órganos de Justicia del CONI (art. 30.3), los clubes se vieron impedidos de recurrir a la justicia ordinaria.

¹

https://www.figc.it/figclegacyassets/assets/contentresources_2/contenutogenerico/885/c_2_contenutogenerico_6491_lstallegati_allegato0_upfallo.pdf

El caso demostró las virtudes de la implementación de fiscales que requieran en el ámbito de la jurisdicción deportiva -para el adecuado ejercicio del principio de contradicción- y derivó en graves sanciones a clubes y funcionarios de primera línea.

Si bien la organización de la justicia deportiva de la FIGC es correcta, y sus decisiones son revisadas por la jurisdicción del CONI, existen algunas sombras en el diseño de sus órganos jurisdiccionales. Los miembros de los órganos de la justicia deportiva de la FIGC actúan *ad honorem* (Art. 34.18 del estatuto de la FIGC), por lo que su independencia puede verse alterada por compromisos derivados de sus profesiones (según art. 35 del estatuto FIGC). Pueden componer la justicia deportiva profesionales vinculados a lo jurídico (abogados del Estado, abogados particulares, magistrados, profesores universitarios), que si bien se les prohíbe tener vínculos o situaciones que representen conflicto de interés con los clubes, toman decisiones con implicancias profundas en intereses socio-económicos relevantes que pueden influenciar su independencia, tanto en el marco del ejercicio jurisdiccional deportivo como en el ámbito que ejercen su función rentada.

Al respecto, el 11 de noviembre de 2016 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (constituido en el marco de la Cumbre Judicial que abarca Presidentes de Tribunales Superiores de 23 países de la región) dictaminó, a petición de la Suprema Corte de Uruguay, que los jueces en ejercicio no deberían, desde el punto de vista ético, intervenir en órganos de la justicia deportiva.

En Argentina, los órganos jurisdiccionales de la Asociación del Fútbol Argentino, según los arts. 62 y siguientes del estatuto de AFA, son el Tribunal de Disciplina, el Tribunal de Ética y el Tribunal de Apelaciones. Los presidentes y vicepresidentes de los Tribunales de Disciplina y Apelaciones deberán ser abogados, y son designados a propuesta del Comité Ejecutivo. El diseño jurisdiccional es raquílico y su composición padece del aludido punto débil del potencial conflicto de intereses.

En la actual composición del **Tribunal de Disciplina de la AFA** tres de sus miembros son jueces (Sergio Fernández, Oscar Ameal y Roxana del Río). Incluso, su vicepresidente (Sergio Fernández) es miembro de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, a la que eventualmente se debería acudir si

las decisiones de la justicia deportiva de la AFA fueran revisadas. Respecto al **Tribunal de Apelaciones de la AFA**, su vicepresidente (Fernando Luis Mancini) es presidente del Tribunal de Casación Penal Bonaerense y uno de sus miembros (Martín Ordoqui) es miembro de la Sala V del mismo Tribunal y fue recientemente suspendido por estar presuntamente implicado en casos de cohecho y tráfico de influencias en el ejercicio de su cargo en ese Tribunal. Por su parte, la presidencia del **Tribunal de Ética** la ejerce el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal (Raúl Plee).

En suma, el caso *Calciopoli* expone la importancia de la implementación de un adecuado modelo de organización de la justicia deportiva, aunque también permite reflexionar, en función de la potencial implicancia de sus decisiones, sobre la necesidad de que los miembros que la integren posean los recursos para actuar con plena autonomía y sin riesgos de interferencia en sus actividades profesionales.

Enero de 2021.